REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciseís (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	:	**11001334204720220016200**
Accionante	:	**MANUEL IGNACIO LEÓN ROZO**
Accionado	:	**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN- Centro de Conciliación en materia comercial y civil.**
Asunto	:	**REMITE POR COMPETENCIA FUNCIONAL.**

ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que el señor **MANUEL IGNACIO LEÓN ROZO** identificado con cédula de ciudadanía 7.300.087 en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la Procuraduría General de la Nación **con competencia comercial-civil,** para reclamar el amparo de su derecho fundamental al acceso de la administración de justicia, teniendo en cuenta que desde el día 24 de marzo de 2022 se envió solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial al correo conciliacion.civil@procuraduria.gov.co, sin que a la fecha se haya podio llevar a cabo la diligencia, solicitándose por el actor la intervención del juez constitucional con el fin de que se asigne nueva fecha para el desarrollo de la diligencia.

Ahora bien, en cuanto a las reglas de reparto de la acción de tutela, fijadas por el legislador en cabeza de esta agencia judicial, el Decreto 333 de 2021 *"Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1,2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela"*, dispone:

> *(…)*
>
> *Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*
>
> *"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y* ***Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen.*** *Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos.*

De acuerdo con lo anterior, éste Despacho carece de competencia para conocer el presente medio de control, como quiera que la presente acción constitucional se

encuentra dirigida contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, así las cosas, se impone declarar la falta de competencia pues esta Agencia Judicial no ostenta la calidad de "***superior funcional***[1]" frente a la entidad tutelada **en materia CIVIL**, por lo tanto, es imperioso remitir la Acción de Tutela al Tribunal Superior del Distrito de Bogotá - Sala Civil-reparto-.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor funcional para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente **al H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá – Sala Civil-** (Reparto), por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

[1] De conformidad con lo dispuesto en, entre otros, el Auto 655 de 2017 de la Corte Constitucional, debe entenderse que por la expresión "superior jerárquico correspondiente": "*aquel que de acuerdo con la jurisdicción y **especialidad** de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, **funcionalmente funge como superior jerárquico**" (negrillas fuera del texto original). Asimismo, en el Auto 225 de 2018 la Sala Plena precisó que el factor funcional debe entenderse en razón del factor territorial, a fin de que el juez que decida la impugnación de la tutela no solo tenga formalmente la competencia – de acuerdo con el régimen legal aplicable – sino que materialmente cumpla con el factor territorial – lugar donde se generó la vulneración o donde se extienden los efectos de ésta acorde con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991–.*

Expediente: 11001334204720220016200
Accionante: Manuel Ignacio León Rozo
Accionado: Procuraduría General de la Nación -Sala Civil-
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA FUNCIONAL.

Código de verificación:
d1c7e9592e05073316c905a57fc833409f606f58794abfebdeb8d4ea36cc7069

Documento generado en 16/05/2022 05:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica